JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVODE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**11001-33-35-013-2020-00258**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ALBEIRO ANTONIO USUGA GUISAO**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto:	**REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento o no del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la reforma establecida en la Ley 2080 de 2021, en materia de competencias de acuerdo con el inciso 1º del artículo 86, empieza a regir solo respecto a las demandas que se presente un (1) año después de su publicación, resulta claro que en este caso debe aplicarse para tal efecto lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con la certificación expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional visible a folio 38 del expediente virtual se puede observar que el lugar de prestación de servicios del señor **ALBEIRO ANTONIO USUGA GUISAO** es el Batallón de Infantería No.32 Pedro Justo Berrio, ubicado en Medellín (Antioquia).

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(…) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Medellín** con cabecera en ese mismo municipio. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Medellín,** por ser esa ciudad el lugar donde el señor **ALBEIRO ANTONIO USUGA GUISAO** presta sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Medellín** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Medellín** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Medellin.**

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

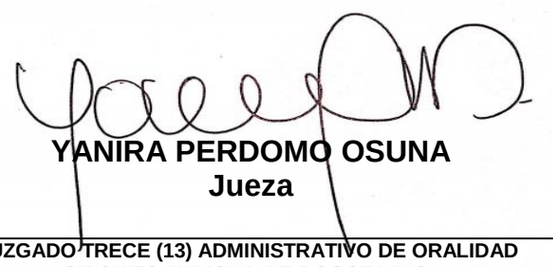

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **013** de fecha **19-04-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00258